

---

## LEY 10.163

### **Sustituyendo el artículo 2° del Decreto Ley 3.962/955, Sueldo anual complementario.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1° Sustitúyese el artículo 2° del Decreto Ley 3.962/955, por el siguiente:

Art. 2° El sueldo anual complementario se abonará en dos (2) cuotas semestrales. Cada una de estas cuotas se calculará sobre la base del cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual total, regular y permanente, sujeta a aportes jubilatorios, devengadas dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año respectivamente. Queda excluida a este efecto cualquier otra remuneración sea en dinero en efectivo, especie o casa-habitación. La liquidación del sueldo anual complementario será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

**Robert E. Félix Evangelista**  
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

**Jorge Alberto Casamiquela**  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 24 de mayo de 1984.**

**Aprobado con modificaciones por el Senado el 31 de mayo de 1984.**

**Sancionada sobre tablas por Diputados el 7 de junio de 1984.**

**Promulgada el 11 de junio de 1984, Decreto 3767/84.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 26 de junio de 1984.**